



RESOLUCIÓN N° 243...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPASAM, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de abril del 2023.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTO:

La Providencia N° 385/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 09/23, correspondiente a la firma COOPASAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma COOPASAM, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 022 de fecha 16 de enero del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 015610 de fecha 27 de diciembre de 2022, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de la carga de un camión con chapa N° OAX756, que transportaba maíz en granos, perteneciente a la firma COOPASAM, detectándose 8 ppm de fosfina, en contravención a los Artículos 8 y 9 de la Resolución SENAVE N° 656/22, por lo que el envío quedó retenido. Asimismo, consta en acta que los camiones con chapas N° BRV964 y CEJ258, también han sido retenidos, por un plazo de 72 hs., para cumplir con el tiempo de aireación correspondiente.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 015622 de fecha 30 de diciembre de 2022, nuevamente funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de los granos de maíz transportados por los camiones retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE N° 15610/22, para realizar la medición de fosfina, cuyos resultados arrojaron 0,00 ppm, por lo que el envío queda liberado.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 17/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma COOPASAM, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE 656/22 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con





RESOLUCIÓN N° 243.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPASAM, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 022 de fecha 16 de enero del 2023.

Que, a fs. 9 de autos, obra el A.I. N° 03/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **COOPASAM**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 022/23; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma en fecha 18 de enero de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 12 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma **COOPASAM LTDA.**, Abg. Jorge Romero, manifestando cuanto sigue:
“...ANTECEDENTES: Que, en fecha 27/12/22 se detecta la presencia de fosfina en cantidad de 8 ppm cargamento de maíz en grano propiedad de Coopasam Ltda. que estaban siendo transportados en el camión identificado con la chapa N° OAX 756 con despacho de importación 22023EC01046006E y CRE N° 268300334, procedimiento asentado en el Acta de Fiscalización 15610/2022. En fecha 30/12/22 se realiza nuevo análisis de detección de fosfina con un resultado de 0,00 ppm conforme Acta de Fiscalización 15622/2022, procediéndose a la liberación de la carga. Por resolución 22 de fecha 16 de enero de 2023 el SENAVE dispone la instrucción de sumario administrativo de la firma Coopasam Ltda. por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), por A.I. N° 03/2023 de fecha 17/01/2023 se da tramite el sumario administrativo, notificando de la misma de Coopasam Ltda. ALLANAMIENTO: Que, con arreglo a lo establecido en el Art. 1.1 de la resolución 349/2020 que actualiza el proceso para la tramitación de sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A FORMULAR ALLANAMIENTO EXPRESO Y TOTAL AL SUMARIO INSTRUIDO A LA COOPERATIVA COOPASAM LTDA. POR A.I. N° 3/2023 DE REFERENCIA A LOS HECHOS INVESTIGADOS MEDIANTE ACTA DE FISCALIZACION N° 15610/2022. Que, en consecuencia, considerando que la sanción a ser aplicada para este tipo de infracciones es la multa en los parámetros establecidos en la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y en particular la primera vez que es detectado este tipo de sustancias en cargas de propiedad de mi representado SOLICITO SEA APLICADA LA SANCION DE APERCIBIMIENTO POR ESCRITO de conformidad al

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 243-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPASAM, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Art. 24 inc. a) de la citada ley, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 11 de la Resolución 349/2020... Es oportuno manifestar que la cooperativa COOPASAM LTDA. es fiel cumplidora de las normas fitosanitarias, tal es así, que la cantidad de maíz exportada en esa fechas superan ampliamente la cantidad detectada con presencia de fosfina, por este motivo peticione a este juzgado que resuelva con arreglo a lo dispuesto en el Art. 19 de la Resolución SENAVE N° 349, ante el atenuante del allanamiento, ausencia de antecedentes y en especial la adecuación a las normas durante el proceso teniendo en cuenta que conforme acta de fiscalización N° 15622/22 de fecha 30 de diciembre de 2022 ya no se detecta presencia de fosfina. Que, solicito a este Juzgado de Instrucción resolver de conformidad a lo dispuesto en la Ley 6715/2021 “De Procedimiento Administrativos”, que en su Art. 32 inc. “k” reza que debe primar el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad en todas las decisiones de la autoridad administrativa, por tanto, el bajo nivel de detención de fosfina y lo no reincidencia en este tipo de hechos se constituye en elementos para la aplicación de la sanción más leve. CUESTION DE PURO DERECHO: Que, considerando el allanamiento de mi parte al presente sumario solicito que en virtud a lo dispuesto en el Art. 13 de la resolución N° 349 del SENAVE, solicito que el presente sumario sea declarado de puro derecho y sin más trámite se proceda a elaborar el dictamen conclusivo...” (Sic).

Que, a fs. 19 de autos, obra la Providencia de fecha 28 de febrero de 2023, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **COOPASAM LTDA.**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 09 de marzo del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 28 de autos, obra la Providencia de fecha 24 de marzo del 2023, por el cual, el Departamento de Sumario Administrativo, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma COOPASAM, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 30 de autos, obra el informe de la secretaria de actuación, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma a la firma **COOPASAM LTDA.**, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 243....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPASAM, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Providencia de fecha 27 de marzo de 2023, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”*, dispone en su Anexo:

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 022 de fecha 16 de enero de 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma COOPASAM LTDA., por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Resolución N° 656/22, *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 15610/2022; 15622/22; de fechas 27 y 30 de diciembre de 2022 respectivamente, redactados en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de maíz perteneciente a la firma COOPASAM LTDA., cuyo destino final era Brasil.

Que, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, que fuera ratificada por el mismo en nombre de su mandante, conforme al poder general adjunto, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 243....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPASAM, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante legal y convencional de la firma sumariada, conforme el poder general adjuntado en la carpeta sumarial, que obran a fojas 22 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...Vengo en tiempo y forma a formular allanamiento expreso y total al sumario instruido a la Cooperativa COOPASAM LTDA. por A.I. N° 3/2023 de referencia a los hechos investigados mediante Acta de Fiscalización N° 15610/2022...” (Sic).

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, de esta manera los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de motus propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 243.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **COOPASAM**, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma **COOPASAM LTDA.**

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento; y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, atendiendo lo manifestado por el asesor técnico de la firma sumariada, en la nota presenta por el mismo en fecha 17 de febrero de 2023, en donde se compromete que, para nuevos procesos tomarían las medidas correspondientes para no incurrir a eventos similares; y, el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas por el juzgado para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el procedimiento sumarial.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 08/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma **COOPASAM LTDA.**, declarándole responsable de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales*”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada, y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **COOPASAM LTDA.**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 243...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPASAM, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **COOPASAM LTDA.**, de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **COOPASAM LTDA.**, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de arzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

TV/mc/ar

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General

ENCARGADA DE DESPACHO, Res. SENAVE N° 234/2023
Presidencia – SENAVE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



